

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1948

NUMERO 10.782

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 343 de 16 de diciembre de 1948, por el cual se hace ascenso y nombramiento.

Sección D. J. C. y T.
Resolución N° 534 de 27 de diciembre de 1948, por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.
Resueltos Nos. 2766 y 2767 de 28 de diciembre de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1397 de 18 de diciembre de 1948, por el cual se eleva de categoría un consulado.
Decreto N° 1399 de 22 de diciembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 209 de 17 de diciembre de 1948, por el cual se habilitan unos timbres.

Ramo Marina Mercante
Resuelto N° 1925 de 10 de diciembre de 1948, por el cual se cancela y expide patente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 622 de 27 de diciembre de 1948, por el cual se adjudica una beca.
Belleidades, renovaciones, traspaños y registro de marca de fábrica.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Acuerdo N° 10 de 15 de noviembre de 1947, por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.
Acuerdo N° 12 de 28 de febrero de 1948, por el cual se modifican artículos de un acuerdo.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 343
(DE 16 DE DICIEMBRE DE 1948)
por el cual se hace un ascenso y nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascenso y nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Gustavo G. Guerrero, actual Guarda-Línea de 1ª categoría de la Oficina de Panamá, se asciende a Ayudante Eléctricista de la misma Oficina, en reemplazo del señor Eduardo Guillermo Brown, quien renunció el cargo.

Evangelisto Marín, se nombra Guarda-Línea de 1ª categoría en la Oficina de Panamá, en reemplazo de Gustavo G. Guerrero, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA ASOCIACION

Juventud Aspirante Guaireña, por resolución N° 534 de 27 de diciembre de 1948.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Luis Felipe Vaughan, por resuelto N° 2766 de 28 de diciembre de 1948.

Francisco Eva Uriza, por resuelto N° 2767 de 28 de diciembre de 1948.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Eligio Crespo V.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ELEVASE DE CATEGORIA UN CONSULADO

DECRETO NUMERO 1397
(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1948)
por el cual se eleva de categoría el Consulado de Panamá en Gotemburgo, Suecia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las relaciones comerciales, muy particularmente en lo referente al aspecto marítimo, entre el puerto de Gotemburgo, Suecia, y la República de Panamá, han adquirido últimamente intenso desarrollo y traído como consecuencia nuevas y mayores actividades para nuestro Consulado en dicha ciudad;

Que la importancia de Gotemburgo como puerto marítimo internacional crece cada día más y por lo tanto debe encomendarse la protección de los intereses consulares panameños a un funcionario de mayor categoría,

DECRETA:

Artículo único: Elévase a la categoría de Consulado General, el actual Consulado de Panamá en Gotemburgo, Suecia, con jurisdicción en toda la ciudad.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2547 y 2496-B.—Apartado Postal N° 461
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1399

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Clemencia Díaz, Vicecónsul honorario de Panamá en Toledo, Ohio, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**HABILITANSE TIMBRES**

DECRETO NUMERO 209

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se habilitan timbres de B/.0.01 para
perfumes extranjeros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Retíranse de la existencia de timbres para Perfumes Extranjeros, doscien-

tos cincuenta mil (250.000) del valor de tres centésimos de balboa (B/.0.03) y doscientos cincuenta mil (250.000) de diez centésimos de balboa (B/.0.10), todos los cuales serán habilitados como del valor de un centésimo de balboa (B/.0.01).

Parágrafo: Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada uno de los sellos la siguiente leyenda:

Habilitado

B/.0.01

Decreto N° 209 de 1948

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

CANCELASÉ Y ÉXPIDESE PATENTE

RESUELTO NUMERO 1925

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1925.—Panamá, diciembre 10 de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Pablo Othon V. propietario de la nave denominada "Real" que porta Patente Permanente N° 783 de 11 de marzo de 1944 ha solicitado a este Despacho, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 54 de 1926, una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de la nave "Real", por razón de su cambio de propietario;

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 783 de 11 de marzo de 1944 inscrita al Tomo 127, Folio 341 y Asiento 1 del Registro de Naves que porta la nave nacional denominada "Real" antes de la Cia. de Navegación y T. E.

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente que la nave pertenece ahora a Pablo Othon V.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Ballestas.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ADJUDICASE UNA BECA

DECRETO NUMERO 622
(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se adjudica una beca para hacer estudios de Veterinaria en el Exterior,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de los corrientes, se celebró un concurso, para examinar a los aspirantes a la beca para hacer estudios de Veterinaria en el Exterior ofrecida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, según anuncio publicado en la Prensa del país.

Que el Jurado nombrado para escoger los mejores aspirantes a tal concurso, ha rendido informe sobre el particular, informando que en su concepto de las personas que se presentaron al concurso, se hizo acreedor a la beca el señor Luis Carlos Vives, quien obtuvo el promedio más alto entre los concursantes.

Que procede, pues, la adjudicación de la beca en referencia.

DECRETA:

Artículo único: Concédese una beca para hacer estudios de Veterinaria en el Exterior al señor Luis Carlos Vives.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948)

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GMO. MENDEZ P.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica a favor de Jacques Kreisler Manufacturing Corporation, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 9015 Bergenline Avenue, North Bergen, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América. La marca consiste en las palabras

Jacques Kreisler

y representa la firma del presidente de la patente, tal como aparece en el diseño adjunto y ampara en el comercio blanda de uso personal (sin incluir relojes) a saber: hebillas de correa, he-

chas total o parcialmente o enchapadas de metales preciosos, presillas de cuero, mancornas, pulseras de identificación, fijadoras de corbatas, abctanaduras, leontinas para hombres, bandas de metal para relojes de hombres y mujeres; y aros para tobillos, pulseras, broches, pulseras de encantamientos, encantamientos de cristal, aretes, pulseras de identificación, collares, pendientes y prendedores para mujeres. La marca ha estado en uso por la compañía desde agosto de 1941 y se aplica a los productos o paquetes que los contengan por medio de etiqueta impresa o tarjeta en las que se muestra la marca. Se adjunta el certificado básico de Estados Unidos N° 441.053 de octubre 19, 1948, y demás documentos.

Panamá, noviembre 29, 1948.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Gerald V. Littin comerciante de esta plaza con Patente de 2ª Clase N° 7208, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueño y que consiste en la palabra distintiva

Depo

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal de prolongada actividad terapéutica, para inyecciones, que contiene aceite de mani, otros aceites, gelatina y dextrosa, y será usada por el peticionario en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un elisé para reproducirla; c) el Poder se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Fermohidron", que presentamos el 29 de julio de 1947; d) Declaración jurada del interesado.

Panamá, 11 de noviembre de 1948.

Lombardi e Icaro.
Carlos Icaro A.
Cédula N° 47-1392.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de Ayeth Incorporated, sociedad organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, de una marca de fábrica consistente en la palabra

VIACILINA

para distinguir un antibiótico.

La marca se usa en Estados Unidos desde el 18 de junio de 1948 y en Panamá desde agosto del mismo año. Se muestra en cualquier tamaño, color, combinación o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Certificado que establece que está en tramitación, por haber sido solicitado, el registro de la marca en el lugar de origen; la declaración; comprobante de pago del impuesto; seis diseños de la marca. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 25 de noviembre de 1948.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada John Guillon & Co., Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en 64, Waterloo Street, Glasgow, C.2, Escocia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

KING WILLIAM IV

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la Gran Bretaña desde el año 1900 y en la República de Panamá desde 1925, y sirve para amparar y distinguir en el comercio licores fermentados y bebidas espirituosas. La marca se

aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 506,197 de septiembre 18 de 1929; b) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados; c) Poder; d) Declaración y e) 6 etiquetas de la marca.

Panamá, octubre 28 de 1948.

Per Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.

Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Destilería Central S. A., organizada según las leyes de la República, por medio de su representante legal que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta central de forma rectangular con un fondo amarillo y con bordes negros. En el extremo superior izquierdo aparece un óvalo con el busto de Vasco Núñez de Balboa en blanco y negro. A la derecha en letras mayúsculas, rojas y negras aparece la frase



en inmediatamente en la parte inferior la siguiente leyenda, en letras rojas y negras "MDXIII Panamá Destilería Central, S. A.". A la izquierda y hacia el centro aparece en rojo, una roseta-etiqueta roja con las iniciales "DC". En la parte inferior de la etiqueta aparecen varias medallas en color dorado y en el centro un emblema en el cual se lee la frase "Calidad Suprema". La etiqueta se completa con la siguiente leyenda:

da que aparece en letras negras y rojas en el extremo inferior de la misma: "Producción Nacional. Permitido su consumo. Analizado por el laboratorio químico oficial. Es un Ron Natural Envejecido".

La marca se usa para distinguir bebidas alcohólicas, especialmente ron que se fabrica en el país. La marca se aplica a los productos fijando la etiqueta antes descrita sobre botellas u otros envases en que se venden los productos, y en otras formas usuales en el comercio. La peticionaria se reserva el derecho de usar dicha marca en cualquier otra forma y color. Se acompaña: a) Comprobante del pago del impuesto; b) Seis ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; c) Declaración jurada del Vice-Presidente y representante legal de la sociedad peticionaria.

Panamá, noviembre 11 de 1948.

Amilcar Tribaldos,
Cédula N° 47-21935.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Licores, S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su representante legal que suscribe, comparece a solicitar el registro de la marca de fábrica de su propiedad:



La marca consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco y con marco dorado. En la parte superior y en el centro se destaca una corona encima de un escudo dentro del cual se encuentran las letras "CPL"; un poco más abajo en letras doradas con sombra negra dice: "Lafayette" y seguidamente en la línea inferior en letras negras se lee: "Brandy". A todo alrededor de la etiqueta y dentro del marco de la mis-

ma se distingue una parra de uvas de color dorado. En el extremo inferior y fuera del marco de la etiqueta está la leyenda: "Producción Nacional. Fabricado por la Compañía Panameña de Licores, Panamá, R. P. a base de Alcohol Rectificado, con la aprobación del Químico Oficial".

Las palabras y distintivos antes anotados componen la marca, la cual podrá ser usada conjunta o separadamente en tiras de papel o etiquetas adheridas a las cajas de cartón o de madera que contienen el producto.

La marca se usa para amparar y distinguir en el Comercio: Brandies. Nos reservamos el derecho de usar esta marca en cualquier forma, color y tamaño, siempre y cuando no se altere el distintivo esencial. Dicha marca se está usando desde el 15 de diciembre de 1947.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca; c) un clisé para reproducirla; d) declaración jurada.

El certificado de Registro Público sobre la constitución y representación legal de la Compañía se encuentra en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Panamá, 12 de noviembre de 1948.

Compañía Panameña de Licores, S. A.

Ramiro A. Sosa I.

Céd. N° 47-31538.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Glaxo Laboratories Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Greenford Road, Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

GLAXO

La marca ha sido usada por la solicitante en la Gran Bretaña y en el comercio internacional desde el año de 1935 y sirve para amparar y distinguir en el comercio sustancias químicas preparadas para uso en la medicina y la farmacia. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contienen el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño, y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 364.394 de noviembre 11 de

1914, renovado por catorce años contados desde noviembre 11 de 1942;)b Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; y d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Adexolin consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, octubre 28 de 1948.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Céd. 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
CLARENCE BOYD.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sterling Products International, Incorporated, sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Panamá, República de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ANAMIDON

en cualquier tipo de letra, tamaño y color.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio sustancias y productos usados en medicina; farmacia, veterinaria, higiene, perfumería, y para el tocador: drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y será oportunamente usada por la peticionaria en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca y de otros modos convenientes.

Se acompañan: a) Comprobante de pago del impuesto; b) seis ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) el Poder con declaración jurada se encuentra agregado a la solicitud de la marca "Essenammine" de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, noviembre 11 de 1948.

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.
Lombardi e Icaza.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
CLARENCE BOYD.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ESTABLECESE LA TARIFA DE VARIOS IMPUESTOS MUNICIPALES

ACUERDO NUMERO 10

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 104 del Decreto Ley Número 27 de 31 de Mayo, expedido por el Poder Ejecutivo, se autoriza a los municipios para cobrar determinados impuestos, entre ellos los que más adelante se expresan,

ACUERDA:

Artículo 1º Reglamentar el cobro de los impuestos, rentas y contribuciones municipales a que se refiere el presente acuerdo de conformidad con la tarifa siguiente:

Agentes Comerciales e Industriales

Artículo 2º Los agentes comisionistas pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 10.00 a B/. 100.00.

Artículo 3º Los agentes de seguros de vida, contra incendios, daños a la propiedad y otros riesgos, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Artículo 4º Los agentes distribuidores o representantes de fábricas y casa radicadas en el extranjero pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00. Los agentes, distribuidores o representantes de casas o fábricas nacionales pero radicadas fuera del Distrito de Panamá, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Animales en Soltura

Artículo 5º El rescate de animales en soltura pagará, además de los gastos de alimentación y cuidado, los siguientes derechos:

- | | |
|--|----------|
| a) por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular | B/. 2.50 |
| b) por cada cabeza de cerdo, chivo, caprino o venado doméstico | 1.25 |

Anuncios y Avisos

Artículo 6º La propaganda comercial estará sujeta a la tarifa siguiente:

Los rótulos comerciales, por año o por fracción de año, pagarán así:

- | | |
|--|----------|
| a) los colocados en la línea de construcción | B/. 5.00 |
| b) los colocados fuera de la línea de construcción | 15.00 |

Los rótulos a que se refiere el ordinal b) no podrán salirse de la línea de construcción más de dos (2) metros lineales y requerirán para su colocación permiso de la Junta de Ornato. El plazo que se concede para los cambios a que haya lugar será de tres meses a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO: Se entiende por rótulo comercial el nombre o inscripción con que se distinguen los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier naturaleza.

2. Los tableros de propiedad particular, destinados a la propaganda comercial, provisionales o permanentes, pagarán por mes o fracción de mes B/. 0.25 por metro cuadrado o fracción de metro.

No es permitido usar tableros portátiles con excepción de los de espectáculos públicos dentro del área ocupada por el respectivo espectáculo.

3. La propaganda comercial en vehículos, pagará por mes o fracción de mes, cada uno, así:

- | | |
|--------------------------------------|----------|
| a) en la parte interior del vehículo | B/. 1.00 |
| b) en la parte exterior del vehículo | 2.00 |

Estos gravámenes serán cubiertos por los dueños de los vehículos. La propaganda relacionada con el derecho o industria propietaria del vehículo no pagará impuesto.

4. La exhibición de fotografías, pinturas o cualquier otra clase de propaganda en la parte exterior de los edificios, pagará por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, B/. 0.25.

5. Las láminas, carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncios o avisos, colocados en los establecimientos comerciales o industriales, que no se refieran al objeto u objetos que sean motivo de la respectiva empresa, por un término que no exceda de tres (3) días por cada uno, B/. 0.50.

Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria siempre y cuando que en los mismos aparezca el sello de la Tesorería Municipal con que se demuestre el pago del impuesto a que haya lugar.

6. Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre, por mes o fracción de mes, pagarán B/. 15.00 cada una, con excepción de las que tengan carácter educacional.

7. La propaganda comercial pintada o fijada en las fachadas de los edificios, por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, pagará B/. 0.25.

8. La propaganda comercial proyectada en telones o pantallas al aire libre, por mes o fracción de mes, en cada caso, B/. 5.00.

9. La propaganda comercial por medio de hojas volantes, por cada mil (1000) hojas o fracción, B/. 1.00.

10. Los avisos, carteles, invitaciones y otras hojas, que se fijen en tabillas, de propiedad de los municipios cuando no permanezcan por un término mayor de setenta y dos (72) horas estarán sujetos a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|----------|
| a) los que ocupan hasta $\frac{1}{4}$ de tablilla pagarán | B/. 1.00 |
| b) los que ocupan hasta $\frac{1}{2}$ de tablilla pagarán | 2.00 |
| c) los que ocupan hasta $\frac{3}{4}$ de tablilla pagarán | 3.00 |

No podrán ocuparse más de las tres cuartas partes de la tablilla con propaganda de una misma empresa.

Los avisos o letreros luminosos, eléctricos o de gas, no pagarán impuesto alguno cuando estén iluminados hasta las doce de la noche por lo menos.

El Tesorero Municipal queda facultado para convenir en el pago de una suma fija mensual cuando la propaganda comercial de una misma empresa exceda de 500 metros cuadrados.

Aparatos de Medición

Artículo 79 Los aparatos de medición pagarán derechos de verificación por año o fracción de año, como sigue:

1. Medidas corrientes de peso de sistema de contrapeso:

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) con capacidad hasta de 10 libras | B/. 2.50 |
| b) con capacidad hasta de 100 libras | 7.50 |
| c) con capacidad hasta de 1000 libras | 15.00 |

2. Medidas corrientes de peso de sistema de resorte.

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| a) con capacidad hasta 10 libras | B/. 2.50 |
| b) con capacidad mayor de 10 libras | 3.50 |

3. Medidas de peso, de precisión, tales como las usadas para la compra y venta de oro y otras mercancías preciosas y despacho y preparación de drogas o medicinas en farmacia, B/. 6.00.

4. Medidas de longitud o de volumen para despacho de mercancías, tres balbous (B/. 3.00).

5. Medidas de energía eléctrica para determinar kilovatio horas de consumo:

- | | |
|----------------|----------|
| a) Monofásicas | B/. 1.00 |
| b) Trifásicas | 2.00 |

6. Medidas volumétricas de gas combustible:

- | |
|---|
| a) Con conexiones de tubería hasta de 3" de diámetro, interior, B/. 1.00. |
| b) Con conexiones mayores de tres cuartos de pulgada, cada una B/. 2.00. |

7. Medidas de despacho de gasolina, B/. 1.00 cada una.

Aparatos Mecánicos de Diversión Permitidos

Artículo 89 El impuesto de aparatos mecánicos permitidos de diversión será de B/. 5.00 a B/. 50.00 mensuales.

Aserríos

Artículo 99 Los aserríos pagarán de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes.

Bailes

Artículos 10. Los bailes pagarán impuesto así:

1. Los eventuales de especulación con cualquier música, por día, noche o fracción, B/. 5.00.

2. Los de cuota, por día, noche o fracción, de B/. 10.00 a B/. 25.00.

3. Los de centros sociales con personería jurídica, en que no se fijen cuotas, por día, noche o fracción, B/. 2.00.

PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo se considerarán centros sociales con personería jurídica, aquellos en que los socios tengan a su cuidado el manejo de las actividades comerciales del centro social y tengan participación en las ganancias y pérdidas del mismo.

4. Los salones de bailes públicos, cabarets, clubes nocturnos, jardines y otros establecimientos semejantes, por mes o fracción de mes, en la siguiente forma:

- | |
|---|
| a) los que exhiben revistas, comedias, números coreográficos, de B/. 200.00 a B/. 300.00. |
| b) los que no lleven a cabo exhibiciones, de B/. 75.00 a B/. 150.00. |

Barberías

Artículo 11. Las barberías pagarán por cada silla, por mes o fracción de mes, B/. 1.00.

No pagará impuesto la silla operada por el propio dueño.

Billares

Artículo 12. Los billares con fines comerciales pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 15.00 por cada mesa. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, de B/. 2.00 a B/. 5.00 mensuales.

Cajas de Música

Artículo 13. Las cajas de música pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 15.00. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, pagarán B/. 7.50 mensuales.

Canteras

Artículo 14. Las canteras pagarán de B/. 25.00 a B/. 75.00 por mes o fracción de mes.

Casas de Alojamiento

Artículo 15. Las casas de alojamiento, pagarán impuesto por mes o fracción de mes, por cada cuarto, B/. 10.00.

Casas de Empeño

Artículo 16. Las casas de empeño de objetos de cualquier clase o de compra de alhajas u otros objetos, con pacto de retroventa o bajo cualquier otra forma, pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 75.00 a B/. 150.00.

Casetas Sanitarias

Artículo 17. Las casetas sanitarias cubrirán impuestos así:

- | |
|--|
| a) por banco de las casetas oficiales, por día B/. 0.25; y |
| b) las casetas particulares, por mes o fracción de mes B/. 2.50. |

Cementerios

Artículo 18. Las inhumaciones de cadáveres en los cementerios del distrito de Panamá se regirán por la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador N° 1: | |
| a) en bóveda de 1ª clase | B/. 20.00 |
| " " " 2ª " | 15.00 |
| " " " 3ª " | 10.00 |
| 2. Sección "F" del Cementerio Amador N° 1-A. | |
| a) en bóveda de 1ª clase | B/. 25.00 |
| " " " 2ª " | 20.00 |
| " " " 3ª " | 15.00 |

3. En los demás cementerios del Distrito de Panamá:

- | | |
|--|----------|
| a) fosas ocupadas por adultos por 18 meses... | B/. 5.00 |
| b) fosas ocupadas por niños menores de 8 años por 18 meses... | 3.00 |
| c) por bóvedas ocupadas por niños en el Cementerio "La Cruz" por 18 meses... | 6.00 |
| d) por bóvedas o fosas de propiedad particular en el cementerio chino... | B/. 5.00 |
| e) por bóvedas o fosas de propiedad particular en cualquier otro Cementerio... | 8.00 |

Artículo 19. El arrendamiento de bóvedas pagará impuesto anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador N° 1:

- | | |
|---------------------|-----------|
| a) primera clase... | B/. 16.00 |
| b) segunda clase... | 12.00 |
| c) tercera clase... | 10.00 |
2. Sección "F" del Cementerio Amador N° 1-A.
- | | |
|---------------------|-------|
| a) primera clase... | 18.00 |
| b) segunda clase... | 14.00 |
| c) tercera clase... | 12.00 |

PARAGRAFO: El arrendamiento será cubierto por semestres o anualidades anticipadas, pero en caso de modificación el pago se hará al comenzar el año siguiente.

3. En los demás cementerios, por año adelantado:

- | | |
|---|----------|
| a) fosas ocupadas por adultos... | B/. 5.00 |
| b) fosas para niños hasta de 8 años... | 3.00 |
| c) bóvedas para niños en el Cementerio La Cruz... | 4.00 |

PARAGRAFO: Al vencer el período del arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga hasta de treinta (30) días para renovar el pago del alquiler. Vencido este plazo, la Administración procederá a la exhumación de los restos que serán colocados en lugar escogido al efecto por el término de tres (3) meses. Transcurrido este término sin que se hayan reclamado los restos, serán incinerados.

Artículo 20. El derecho de uso perpetuo de bóvedas se venderá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Secciones "C" y "D".

- | | |
|---------------------|------------|
| a) primera clase... | B/. 200.00 |
| b) segunda clase... | 150.00 |
| c) tercera clase... | 125.00 |

2.—Sección "F".

- | | |
|---------------------|--------|
| a) primera clase... | 225.00 |
| b) segunda clase... | 175.00 |
| c) tercera clase... | 150.00 |

3.—Bóvedas para niños menores de 8 años en el Cementerio La Cruz.

- | | |
|---------------------|-------|
| a) primera clase... | 50.00 |
| b) segunda clase... | 30.00 |
| c) tercera clase... | 25.00 |

Artículo 21. La venta de terreno en los cementerios valdrá por metro cuadrado así:

1.—Secciones "A-B-C-D" del Cementerio Amador...

- | | |
|---------------------|-----------|
| a) primera clase... | B/. 55.00 |
| b) segunda clase... | 50.00 |

Derecho de Examen de idoneidad profesional

Artículo 22.—El derecho de examen de idoneidad profesional para los aspirantes a los siguientes oficios causa el impuesto que sigue:

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| a) de electricistas... | B/. 20.00 |
| b) de instaladores... | 10.00 |
| c) de operadores de cine... | 15.00 |

PARAGRAFO: Los graduados en establecimientos de enseñanza nacionales quedan exentos del pago de estos impuestos.

Dulcerías y reposterías

Artículo 23. Las dulcerías y reposterías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 25.00.

Edificaciones y Reedificaciones

Artículo 24. Las edificaciones que requieran los ser-

vicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal cubrirán impuestos así:

1. En construcciones valoradas, hasta en B/. 12.000.00.

- | | |
|--|-----|
| a) por cada m2 o fracción, de fachada.... | .25 |
| b) por cada m2 o fracción de cada piso.... | .15 |

2. En construcciones valoradas en más de B/. 12.000.00.

- | | |
|--|-----|
| a) por cada m2 o fracción de fachada.... | .30 |
| b) por cada m2 o fracción de cada piso.... | .20 |

Las edificaciones que no requieran los servicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal, cuando excedan de B/. 1.000.00 pagarán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24. Si no exceden de B/. 1.000.00 no causan impuesto alguno.

Las REEDIFICACIONES que requieran los servicios del Departamento de Ingeniería Municipal, cubrirán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24 anterior.

Cada copia de planos típicos que suministre el Municipio valdrá B/. 2.00.

Espectáculos públicos

Artículo 25. Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, así:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) de primera categoría... | B/ 250.00 |
| b) de segunda categoría... | 200.00 |
| c) de tercera categoría... | 150.00 |
| d) de cuarta categoría... | 100.00 |
| e) de quinta categoría... | 50.00 |

Por cada función lírica, dramática, de ópera, opereta, zarzuela o comedia, pagará de B/. 1.00 a B/. 3.00. Cuando los artistas que intervengan en estas representaciones sean nacionales, se cobrará la tarifa mínima. Se exceptúa del pago de este impuesto aquellas con fines de beneficencia o educativos.

por cada función de boxeo, de B/. 15.00 a B/. 25.00
por cada función de toros de B/. 15.00 a B/. 50.00.
por cada función de carousel, tío vivo o caballito de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Los demás espectáculos públicos pagarán, por función, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Estaciones de Gasolina

Artículo 26. Los establecimientos donde se expendan gasolina cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 15.00 a B/. 25.00. Los que estén situados en los cortegimientos a más que quince millas de la capital pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 7.50. Los que despachen exclusivamente a los vehículos de la empresa propietaria de la estación pagarán por mes o fracción de mes, B/. 10.00.

Fábricas de Aguas Gaseosas

Artículo 27. Las fábricas de aguas gaseosas y de otras bebidas no alcohólicas, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Embutidos

Artículo 28. Las fábricas de embutidos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 250.00.

Fábricas de Galletas

Artículo 29. Las fábricas de galletas pagarán, por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Fábricas de Gas

Artículo 30. De conformidad con contrato celebrado entre el Municipio de Panamá y la Panama Colon Gas Co., la fábrica de gas establecida en la ciudad de Panamá está sometida a los siguientes gravámenes fiscales:

"Por las concesiones acordadas pagarán la Panama Colon Gas Co a sus concesionarios, al tesoro municipal la suma de B/. 100.00 mensuales durante el tiempo de la concesión. Este pago se hará dentro de los diez primeros días de cada mes".

"La Panama Colon Gas Co, o sus concesionarios, pagarán asimismo al Municipio de Panamá, la suma de B/. 2.000.00 anuales, desde el 1° de Enero de 1927 hasta el 31 de Diciembre de 1936; la suma de B/. 2.180.00 anuales desde el 1° de Enero de 1937 hasta el 31 de Diciembre de 1946; la suma de B/. 2.300.00 anuales desde el 1° de Enero de 1947 hasta el 31 de Diciembre de 1956; la suma de B/. 2.480.00 anuales desde el 1° de Enero de 1947 hasta el término de la concesión. Los pagos a que se refiere este aparte se harán por anticipado en el mes de enero de cada año".

Fábricas de Helados

Artículo 31. Las fábricas de helados pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábrica de Hielo

Artículo 32. Las fábricas de hielo pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Jabones

Artículo 23. Las fábricas de jabones pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Pastas Alimenticias

Artículo 34. Las fábricas de pastas alimenticias pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Fábricas de Pastillas

Artículo 35. Las fábricas de pastillas o confites pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Perfumes y Cosméticos

Artículo 36. Las fábricas de perfumes y cosméticos, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Pintura

Artículo 37. Las fábricas de pinturas pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 100.00.

Fábricas de Ropa y Vestidos

Artículo 38. Las fábricas de ropas y vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 100.00 (1)

Fábricas de Tejas, Ladrillos, Bloques y Mosaicos

Artículo 39. Las fábricas de tejas, ladrillos, bloques y mosaicos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 200.00.

Floristerías

Artículo 40. Los establecimientos donde se venden flores naturales importadas, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 20.00.

Funerarias

Artículo 41. Las funerarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Garages Públicos y Talleres de Reparación de Autos

Artículo 42. Los garages públicos y los talleres de reparación de autos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 100.00.

Heladerías y Refresquerías

Artículo 43. Las heladerías y refresquerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 25.00.

PARAGRAFO: Los kioscos móviles pagarán B/. 10.00 por mes o fracción de mes.

Hoteles

Artículo 44. Los hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 150.00.

Lavanderías y Tintorerías

Artículo 45. Las lavanderías y tintorerías pagarán, por mes o fracción de mes en la forma siguiente:

- a) las que operen con fuerza artificial, de B/. 15.00 a B/. 100.00.
- b) las que empleen sólo trabajo manual, de B/. 2.00 a B/. 10.00.

Mataderos

Artículo 46. Los servicios de Matadero en la ciudad de Panamá se cubrirán por adelantado en la siguiente forma:

- 1. Matanza de ganado vacuno, así:
 - a) hembra... B/. 2.70
 - b) macho... 2.45
 - c) ternero... 1.70
- 2. Derecho de corral de cada cabeza de ganado mayor, por día... 0.025
- 3. Derecho de pesa de cada cerdo que ingrese a la zahurda... 0.20
- 4. Introducción, matanza y aseo de cada cerdo... 1.75
- 5. Introducción, matanza y aseo de cada

- chivo... 0.75
- 6. Introducción, matanza y aseo de cada carnero... 1.00
- 7. chiquerazo de cada cabeza de cerda, cabrio lanar por día... 0.25
- 8. Servicio de depósito de carne por día, así:
 - a) cada cuarto de res vacuna... 0.025
 - b) cada mitad de cerdo... 0.05
 - c) cada ternero... 0.25
 - d) cualquier otro animal... 0.10
- 9. Por el lavado de cada mondongo... 0.10
- 10. Por el acarreo de carnes en los lugares donde este servicio lo preste el Municipio, así:
 - a) por cada res... 0.50
 - b) por cualquier otro animal... 0.20

Mercados

Artículo 47. El servicio de mercados municipales se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) cada banco de expendir carne de ganado mayor o menor por día... B/. 0.25
- b) cada banco de expendir otros artículos, por metro lineal, por día... 0.10

Molinos

Artículo 48. Los molinos de toda clase de granos pagarán un impuesto de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes o fracción de mes.

Panaderías

Artículo 49. Las Panaderías pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 25.00.

Pensiones

Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes, por cada cuarto B/. 2.50 (1)

Perros

Artículo 51. Los dueños o guardadores de perros pagarán por estos animales, según la tarifa siguiente:

- 1. placa anual para cada perro... B/. 1.00
- 2. cada perro fino y de cacería por año... 1.00
- 3. otros perros, por año... 5.00

PARAGRAFO: Podrá nombrarse un colector especial de este impuesto con comisión hasta del 40%. El Consejo Municipal, puede autorizar, también, la adjudicación del cobro de este impuesto por medio de contrato.

Restaurantes

Artículo 52. Los establecimientos comerciales donde se expenda comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 100.00.

Salones de Belleza

Artículo 53. Los salones de belleza pagarán, por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 5.00 cuando sólo se haga "manicure" o arreglo de uñas. Los demás salones de belleza pagarán de B/. 7.50 a B/. 25.00.

Servicio Nocturno de Cantinas

Artículo 54. Las cantinas que funcionen en el Distrito de Panamá, después de las doce de la noche deberán proveerse del permiso que establece el artículo 1282 del Código Administrativo. Este permiso costará, por mes o fracción de mes, B/. 15.00.

Torrefacción de Café

Artículo 55. Las plantas de torrefacción de café pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 20.00 cuando operen de modo exclusivo en esta actividad. Cuando funcionen en conjunción con molinos de otros granos, pagarán de B/. 7.50 a B/. 30.00 por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO: No causarán impuesto alguno cuando se trate de productos nacionales.

Trapiches

Artículo 56. Los trapiches pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 15.00.

Uso de Aceras y Calles

Artículo 57. El uso de aceras y calles para el depósito de materiales y equipo se rige por las disposiciones (1) Modificado por Acuerdo N° 12 de 23 de febrero de 1948.

contenidas en el Decreto N° 11 de 9 de Mayo de 1946. Los gravámenes están fijados en el artículo 3° así:

"La persona que obtenga el permiso a que se refiere el artículo anterior deberá cubrir al Tesoro Municipal derechos como sigue:

a) Por el uso de acera o calle para depósito de materiales o equipo por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de metro, por mes o fracción de mes, la suma de B/. 1.00.

b) Por el uso de acera o calle para construir defensas en la reparación de edificios, por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes, la suma de B/. 0.50.

PARAGRAFO: No se necesitará este permiso para la reparación de calles o aceras o para hacer trabajos relacionados con instalación o reparación de servicios eléctricos, gas, agua o alcantarillado.

Vehículos de Rueda

Artículo 58. Los vehículos de rueda movidos por fuerza mecánica cubrirán los impuestos establecidos en el Decreto Ley N° 137 de 1941, del cual se toman las disposiciones pertinentes.

1. Placa para vehículos comerciales o particulares (artículo 19)	B/. 1.00
2. Placa para turistas por 90 días, (art. 4°)	2.00
3. Impuesto de tránsito para vehículos de uso particular, de pasajeros y carga, como sigue: (art. 5°)	
a) por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros por mes o fracción de mes	1.50
por año	15.00
b) por un automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros por mes o fracción de mes	2.50
por año	24.00
c) por un automóvil de uso particular de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	2.50
por año	24.00
d) por un automóvil de uso particular de seis (6) pasajeros, siete (7) por mes, o fracción de mes	3.50
por año	34.00
e) por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	4.00
por año	40.00
f) por un ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de 22, por mes o fracción de mes	5.00
por año	50.00
g) por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros, por mes o fracción de mes por año	7.00
h) por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes	4.00
por año	40.00
i) por un camión de más de una tonelada, sin pasar de dos, por mes o fracción de mes	5.00
por año	50.00
j) por un camión de más de dos toneladas, sin pasar de tres, por mes o fracción de mes	7.00
por año	70.00
k) por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes por año	11.00
l) por una motocicleta, por mes o fracción de mes	1.00
por año	8.00
ll) por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal, que no sean de propiedad del gobierno de los Estados Unidos, por año	1.00
m) Las placas demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago al año, por cada una, de	25.00

La tarifa indicada en este ordinal se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%) por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé, (Artículo 7° del Decreto Ley 137 de 6 de Agosto de 1941).

Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las tesorerías municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5.000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1° al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25% (Artículo 6°).

4. Cambio de motor: El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los traspasos y se pagará por este servicio un balboa (B/. 1.00) (Artículo 16 del Decreto Ley 137).

5. Traspasos: (Artículo 19). Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un balboa (B/. 1.00) por esta transferencia. No se registrará el traspaso si el interesado no se encuentra a paz y salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Artículo 59. Los vehículos movidos por fuerza animal o impulsados por el hombre, pagarán impuestos como sigue:

1. los coches, por mes o fracción de mes B/. 2.00
2. las carretillas, por mes o fracción de mes

No pagarán el impuesto establecido en este numeral las carretillas operadas por su propio dueño, (1°).

3. las carretas, por año o fracción de año	5.00
4. las bicicletas, por año o fracción de año,	
así: a) las de alquiler B/. 5.00; las demás B/. 2.00.	
Los propietarios de bicicletas residentes en la Zona del Canal pagarán por año o fracción de año, B/. 1.00.	

Los propietarios de bicicletas residentes en la Zona del Canal pagarán por año o fracción de año, B/. 1.00.

Ventas al por Mayor

Artículo 60. Los establecimientos de ventas al por mayor, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

Ventas al por Menor

Artículo 61. Los establecimientos donde se venda artículos de fabricación nacional al por menor cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 25.00. Cuando se vendan artículos extranjeros al por menor, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 50.00 y un gravamen adicional del 25% sobre el monto de impuesto fijado, de acuerdo con las leyes vigentes.

Ventas de Artículos de Segunda Mano

Artículo 62. Los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 25.00.

Disposiciones Generales

Artículo 63. Los impuestos, contribuciones y rentas fijados por mes deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo. Una vez vencido este término, sufrirán un recargo de un veinticinco por ciento (25%) siendo entonces procedente su cobro por la vía ejecutiva.

Los impuestos por anualidades se pagarán dentro del término del primer trimestre de cada año fiscal. Pasado este término pagarán un recargo del 25%.

Artículo 64. Toda persona que establezca en el Distrito de Panamá cualquier negocio o empresa gravable en el presente Acuerdo está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su calificación e inscripción en el catastro respectivo.

PARAGRAFO 19. Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en este artículo serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que abrieron su establecimiento con recargo por morosidad,

(1) Modificado por Acuerdo N° 12 de 28 de febrero de 1948.

más el 25% del valor del impuesto que debían haber pagado.

PARAGRAFO 29 Los impuestos mensuales que se paguen por año adelantado dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho a un 10% de descuento.

Artículo 65. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo al Tesorero Municipal por lo menos quince días antes para ser retirado del catastro. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 66. La calificación o aforo de las personas y entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo corresponde al Tesorero Municipal y regirán desde el 1º de Enero.

Artículo 67. Los aforos o calificaciones hechos por el Tesorero se exhibirán a la vista de los interesados, en listas que permanecerán en parte visible y accesible de la Tesorería y Alcaldía Municipales durante treinta días hábiles a partir de cada 1º de Octubre. Dentro de este término pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 68. Los reclamos de que trata el artículo anterior serán presentados a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada por un representante de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, un comerciante minorista, el Alcalde Municipal y el Presidente del Concejo. Serán asesores de la Junta, el Tesorero y el Auditor Municipales y actuará como Secretario de la misma, el del Concejo. La Junta Calificadora Municipal permanecerá en sus funciones durante treinta días hábiles contados desde el 15 de Octubre, fecha de su instalación, hasta el 15 de Noviembre anterior al año en que deban regir los catastros y se reunirá cuantas veces fuere necesario para resolver reclamos de que trata el artículo anterior. Las decisiones de la Junta son definitivas.

PARAGRAFO: Los catastros se formularán sobre la base del proyecto elaborado por la Sección de Catastros de la Tesorería Municipal el cual deberá ser puesto en manos de la Junta por el Tesorero Municipal el día de la instalación de la misma. La Junta los examinará o revisará para ajustarlos a las provisiones de este Acuerdo, procurando la mayor justicia en la determinación de las calificaciones.

Artículo 69. Los memoriales en que se propongan y sustenten las apelaciones serán presentados al Secretario del Concejo quien anotará la hora y fecha del recibo y los llevará al presidente de la Junta para el conocimiento de ésta junto con los documentos y antecedentes que hubiere. La Junta conocerá de estos reclamos y notificará a los interesados la resolución que dicte al respecto. Esta Junta la presidirá el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 70. Una vez resueltas definitivamente las reclamaciones propuestas se harán los catastros finales que deberán terminarse, a más tardar, el 15 de Diciembre anterior al año de su vigencia.

Artículo 71. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer el comercio o la industria después de hechos los catastros definitivamente y la de los imponentes emitidos en las listas corresponderá al Tesorero Municipal. Los interesados podrán reclamar ante el mismo funcionario calificador y apelar ante el Alcalde Municipal durante los cinco días siguientes a la fecha en que fueron notificados.

Artículo 72. Este acuerdo entra en vigencia desde el día 1º de Enero de 1948 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 73. Este acuerdo se imprimirá en una edición no menor de quinientos folletos para su distribución, a precio de costo a los particulares y gratuitamente a los funcionarios públicos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y siete.

El Vice-Presidente Encargado,
(Fdo.) Cipriano Paz Rodríguez.

El Secretario,
(Fdo.) Santander Callejas B.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.
Aprobado. Ejecútese y publíquese.

El Alcalde, (Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario, (Fdo.) R. I. Ramírez.

MODIFICANSE ARTICULOS DE UN ACUERDO

ACUERDO NUMERO 12 (DE 28 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se modifican los artículos 38 y 50 y el ordinal segundo del artículo 59, del Acuerdo número 10 de quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 38 del Acuerdo Número 10 de 15 de Noviembre de 1947 determina que las fábricas de ropas y vestidos pagarán de B/. 25.00 a B/. 100.00 mensuales;

2º Que en este artículo están comprendidos los que fabrican exclusivamente pantalones y que aún en el caso de que se les aplicara el mínimo de B/. 25.00 que dice el mencionado artículo, se les gravaría en exceso.

3º Que el artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947 establece que las pensiones pagarán B/. 2.50 por cada cuarto, por mes o fracción de mes;

4º Que no se justifica un aumento en este impuesto cuando es notorio que los negocios de pensiones han sufrido un descenso enorme a causa del éxodo de gran parte de la población con motivo de la terminación de las obras realizadas en la Zona del Canal;

5º Que el artículo 59, ordinal 2º, establece que las carretillas pagarán un impuesto de B/. 1.00 por mes o fracción de mes;

6º Que este impuesto se puede considerar elevado para esta clase de vehículos operados por personas de escasos recursos;

7º Que al señalar una tarifa mínima en estos impuestos en atención a la depresión económica actual, el Municipio apoya, como es su deber, a la pequeña industria como también al otro grupo de contribuyentes entre los cuales están comprendidos los dueños de pensiones, dicta una medida justa y consciente,

ACUERDA:

Artículo 1º El artículo 38 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 38".—Las Fábricas de Ropa y Vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

PARAGRAFO: Las Fábricas en que exclusivamente se confeccionen pantalones, pagarán un impuesto de B/. 10.00 a B/. 25.00 mensuales.

Artículo 2º El artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes por cuarto, B/. 1.50".

Artículo 3º El ordinal segundo del artículo 59 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 59.—Ordinal 2º.—Las carretillas pagarán un impuesto de B/. 2.00 anuales".

Artículo 4º Este acuerdo comenzará a regir el día 23 de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente, (Fdo.) Pedro A. Barsallo.

El Secretario Encargado, (Fdo.) Guillermo A. Valdés.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.
Aprobado.

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde, (Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario, (Fdo.) R. I. Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Con el objeto de darle mayores facilidades a los propietarios y administradores de bienes raíces del Distrito de Panamá, para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que la Administración General de Rentas Internas, remita por correo, los recibos a cada propietario o administrador de casas, y admita también por correo, el pago del impuesto correspondiente.

Para este efecto y para evitar el extravío de los recibos, los propietarios o administradores de casas, que deseen obtener esta facilidad, deberán suministrarle a la Dirección de Catastros e Impuesto sobre Inmuebles, su nombre completo, dirección, el número del apartado postal, si lo tuviere, y el de su teléfono.

El pago del impuesto de inmuebles podrá hacerse también por correo registrado, por medio de cheques certificados expedidos a favor del "Tesoro Nacional" y dirigido en sobre al Administrador General de Rentas Internas. Tanto la fecha del cheque como la de su certificación y el sello del fechador del correo, servirán para determinar el día en que se deposite el cheque en el correo, y si el contribuyente tiene o no derecho al descuento de diez (10%) por ciento que establece la Ley para los que paguen anticipadamente el impuesto.

El nombre, dirección completa del propietario o administrador de casas, el número del apartado postal y del teléfono, también podrán enviarse por correo certificado.

Panamá, 15 de Noviembre de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (2º alto del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel sellado y los timbres nacionales de 1947 y 1948 por especies del nuevo bienio.

Panamá, Diciembre de 1948.

Enero 20 de 1949.

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 1225 de Diciembre 14 de 1948, otorgada ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá. Inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 185, Folio 216, Asiento 46,101, ha sido disuelta la sociedad denominada Oslo Corporation.

Panamá, Diciembre 23 de 1948.

Liq. 14.930.

(Única publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 2134 de esta misma fecha y Notaría, los señores Manuel Cupeiro Núñez y José Rodríguez Varela, han declarado disuelta y liquidada la sociedad denominada "Cupeiro y Rodríguez Limitada", constituida por escritura número 2039 del 30 de Noviembre de 1948 de la Notaría Primera del Circuito.

Que el señor Manuel Cupeiro Núñez asume el activo y el pasivo de la mencionada sociedad, la cual es dueña del establecimiento comercial denominado "Café Astoria", según consta en la escritura número 2040 del Primero de Diciembre de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

RICARDO VALLARINO CH.,
Notario Público Primero.

L. 14.839

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto emplazatorio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Bautista Muñoz seguido por Andrea Núñez se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, octubre trece de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Tales documentos son exactamente los que la ley exige en estos casos, y por ello el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto en el Tribunal el juicio de sucesión intestada de Juan Bautista Muñoz Araya, desde el día 25 de diciembre de 1945, fecha de su muerte;

Segundo: Que la señora Andrea Muñoz es su heredera en su carácter de hija del causante, a beneficio de inventario y a quien se le da la administración y tenencia de los bienes hereditarios;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que tengan interés en ella; y,

Cuarto: Que se publique y fije el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese notifiqúese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D. (fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 28 de Octubre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

Por el Secretario, el Ofi. Mayor,

Dominga Díaz V.

L. 14.983

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que los señores Curliis Conolly, varón, mayor de edad, natural de Nicaragua, vecino de esta ciudad, marino, portador de la cédula de identidad personal N° 3-5433 y Grafton Conolly, varón, mayor de edad, natural de Honduras, vecino de esta ciudad, marino y portador de la cédula de identidad personal N° 3-13667, solicitan por medio de su apoderado, que se les expida título de propiedad por partes iguales, sobre una nave a motor, denominada "Strive", construída en esta ciudad de Colón y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina del Registro Público.

La nave a motor denominada "Strive", cuyo título solicitan conjuntamente los señores Conolly, es de casco de madera, con un mástil, mide cuarenta pies de largo, por diez de ancho, cuatro de puntal y cuatro y medio de calado; usa un motor marca "Pelmer" que tiene veinticuatro (24) caballos de fuerza y tiene dicha nave una capacidad aproximada de nueve toneladas.

Conforme lo ordena el ordinal 2º del Artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, quince (15) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) por el término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 6704
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que Marciano Serrano, varón, mayor de edad, casado, panameño, agrimensor, vecino de Vista Hermosa, Barriada del Banco de Urbanización con cédula de identidad personal número 15-2191, solicita al tribunal por medio de apoderado que se le expida el título de dominio sobre una casa construida a sus expensas en terreno municipal en el Distrito de Chorrera, en la avenida Rockefeller, y que es de techo de zinc paredes de bloques, de seis metros de frente y ocho de fondo, o sea cuarenta y ocho metros cuadrados, y que limita por el Norte, con predio de Brigido Ramos; por el Sur, fundo vacante, por el Este, avenida Rockefeller; y por el Oeste, fondo de la casa de Tomás Narváez. El lote tiene 28 metros de ancho y 30 de largo, con los mismos linderos que posee la casa.

Para que todas las personas que se consideren con derecho a oponerse a la solicitud, lo hagan valer oportunamente, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, hoy treinta de noviembre de mil novecientos cuarentiocho.—El Juez, (fdo.) Octavio J. Lalaz.—El Secretario, (fdo.) Raúl Gmo. López.

El Sr. del Juzgado 1.º del Circuito de Panamá,
Raúl Gmo. López.

L. 14.975
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 68

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Fidel Pimentel, varón, mayor, agricultor, casado con Teodora Rios de Pimentel, en 1938, natural de Las Lomas y vecino de La Quebrada Ramos, Distrito de Las Minas, cédula N.º 27.418, en su propio nombre y en representación de su hija menor, Catalina Pimentel y de sus sobrinas, huérfanas e hijas adoptivas, Saturnina Espinosa y Margarita Rios, en escrito de fecha 15 de Diciembre de 1948, solicita ante este Despacho se le expida el título de propiedad, en gracia, sobre el globo de terreno denominado "El Naranjo", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de veinticuatro hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (24 Hts. 4.000 m2) y delimitado así: Norte, camino de Las Bonillas; Sur, terreno libre; Este, terreno libre; y Oeste, Quebrada El Cantaro y terreno de Eleuterio Murillo.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Diciembre 21 de 1948.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

El Oficial de Tierras y Bosques Sr. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.

EDICTO NUMERO 69

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que la señora Pastora Mendera, mujer, mayor, agricultora, soltera, natural de Cerro Gordo y vecina de La Liana, Distrito de Las Minas, cédula N.º 27.621, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Angel, Antonia, Guillermo, María de Lour-

des y Nazaria Espinosa; y Antonia Pimentel, mujer, mayor, soltera, agricultora, natural y vecina de La Liana, Distrito de Las Minas, sin cédula, pero con constancia, solo a nombre y representación de su hijo menor, Ernesto Pimentel Espinosa, en escrito de fecha 15 de Diciembre de 1948, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, en gracia, sobre el globo de terreno denominado "La Liana", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de cuarenta hectáreas (40 Hts.) y delimitado así: Norte, terreno libre, Alto de Las Sabanetas y camino de Guaca a Las Playitas; Sur, terreno libre y camino de Las Playitas; Este, camino de La Guaca a Las Playitas y Oeste, terreno libre.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Diciembre 21 de 1948.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

El Oficial de Tierras y Bosques Sr. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que en el potrero de propiedad del Municipio, situado al Matadero de esta ciudad, se encuentran depositados los siguientes animales, capturados por andar vagando por las calles de la población, sin conocerse su dueño:

Un caballo alazano, sin marca de fuego, regular tamaño, como de 8 años; una yegua mora sin marca de fuego, como de 10 años de edad; una potrancia colorada, de regular tamaño, como de dos años de edad; una yegua colorada con cría, de regular tamaño, como de 4 años de edad; una potrancia chiquita, sin cría, colorada y ninguno de ellos está herrado.

Por esta razón se dispone fijar avisos en lugares visibles de la ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a alguno de los referidos animales, lo reclame en este despacho.

Vencido este término si no se presenta dueño alguno se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Edicto será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre 24 de 1948.

El Alcalde,

CARMELO SPADAFORA.

El Secretario,

Gustavo R. Ortega.

(Única publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Rebolledo de esta naturaleza y vecindad se encuentra depositada una YEGUA, negra-oscura, como de seis años de edad, poco más o menos, de regular tamaño. La referida yegua presenta una marca de fuego, así:

MC

El referido animal ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Benigno Campos, recolector de animales en soltura dentro de la población, ante el señor Alcalde, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar pú-

blico de esta Oficina y otro del mismo tenor en los lugares concurridos de esta Cabecera y se envía una copia de él, al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por 30 días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este plazo no se presentaren a reclamarlo, se considerará como bien vacante y se rematará en pública subasta, por el señor Tesorero Municipal, previo los trámites establecidos por la Ley sobre el particular.

Pesé, Octubre 30 de 1948.

El Alcalde del Distrito,

El Secretario de la Alcaldía,

(Tercera publicación)

OLEGARIO GUILLÉN.

Albino Dutary A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Municipal de Penonomé por medio del presente edicto cita y emplaza a la señora Nicolasa Quijada, mujer, mayor de edad, soltera, natural y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo que le promovió el señor Lázaro Fernández P. por suma de dinero que le debe o se haga representar por medio del representante legal. Por reconocida la deuda legalmente ha dictado a continuación mandamiento de pago por la vía ejecutiva cuyo auto en su parte pertinente dice así:

“Juzgado Municipal.—Penonomé, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.—Por tanto la suma que debe pagar la demandada es la de treinta y siete balboas noventa centésimos y que debía verificarlo de inmediato si se encontrara en este Juzgado, pero teniendo en cuenta que la referida señora Nicolasa Quijada, según lo informado por el señor Juez Primero Municipal de Panamá, no ha sido posible encontrar su paradero en aquella ciudad en donde residía ni en el corregimiento de Río Abajo, se dispone emplazar por medio de Edicto que se publicará en la Gaceta Oficial o en otro diario de la Capital, por el término de treinta días, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente copia al interesado. Por tanto, se fija también este edicto en lugar público de este Juzgado por el mismo término, hoy treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. La de la Gaceta o diario se hará por tres veces consecutivas de lo cual se dejará la debida constancia en el expediente.—El Juez, Leonardo Conte.—El Secretario Antonio Fernández.

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis Mariano Díaz, apoderado especial del señor César Ramos, ha solicitado para éste la adjudicación de un lote de terreno que denomina “El Gallo”, sito en jurisdicción del Distrito de Aguadulce, su capacidad superficial es de 13 hectáreas con 8960 metros cuadrados y sus linderos los siguientes: Norte, salinas El Puerco; Sur, la albina “El Gallo” y camino de Las Salinas de El Puerco a Aguadulce; Este, salinas de El Puerco y camino de Aguadulce a dicha salina; y Oeste, la albina El Gallo.

Y para que haga valer sus derechos quien se crea lesionado con esta solicitud, se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite al Alcalde de Aguadulce para su fijación en su oficina, ambos por el término de treinta días hábiles, y una copia de estos edictos se remite al Recaudador de Rentas Internas para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

• Fijado a las once de la mañana del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Gobernador de la Provincia,

El Oficial de Tierras,

(Tercera publicación)

ALFREDO PATIRO.

Victor Carles V.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13 (Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario por este medio al público,

HACEN SABER:

Que el abogado señor Aquilino Teixeira F. como apoderado del Dr. Rafael Estévez ha presentado la solicitud, que textualmente dice así:

“Señor Juez del Circuito.—Con el certificado que acompaño a este memorial acreditado que mi mandante el doctor Rafael Estévez identificado en el poder que precede es dueño de una finca denominada Margaria, ubicada en la comprensión del Distrito de Natá, de veintisiete hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (27 hts. 2600 m.c.) de superficie, inscrita con el número 2439, folio 496, tomo 239 de la Provincia de Coclé con estos linderos: Norte, herederos de Martín Solano; Sur, camino a Churubé; Este, la carretera Nacional y terreno de Tomás Balabarca y Oeste, camino a Churubé.

Pero resulta que en ese título así inscrito están errados los linderos Sur y Este, pues el límite Sur es la finca Quijada de propiedad del mismo doctor Estévez y al Este en toda su extensión, está la carretera nacional y nada más.

Con vista de esta anomalía pido a Ud. decretar una inspección de la finca para que por medio de esa diligencia se establezca como colinda ella realmente al Sur y al Este.

Por mi parte, designo perito al señor Fernando Fernández Quevedo, vecino de Natá y hábil para el efecto. Penonomé, Noviembre 17 de 1948.—(Ido.) Aquilino Teixeira F.—Céd. 47-10493”.

Para que sirva de formal notificación a los colindantes cuyo domicilio se ignora se fija el presente edicto por el término de treinta días en la Secretaría del Juzgado y un ejemplar se remite al señor Juez Municipal de Natá donde está ubicada la finca para su fijación, entregando otro al abogado solicitante para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá, lo cual se hace hoy, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14 (Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, por este medio al público;

HACEN SABER:

Que el abogado señor Aquilino Teixeira F. como apoderado del Dr. Rafael Estévez ha presentado la solicitud, que textualmente dice así:

“Señor Juez del Circuito.—Con el certificado que acompaño a este escrito acreditado que mi mandante el doctor Rafael Estévez es dueño de la finca denominada Quijada, ubicada en la comprensión del Distrito de Natá, de treinta y siete hectáreas con ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (37 hts. 8400 m.c.) de superficie, inscrita con el número 1842, folio 236, tomo 226 de la Propiedad de Coclé con estos linderos: Norte, predio de José del C. Guevara; Sur, camino de Natá a Churubé y el río Quijada; Este, la carretera nacional y Oeste, predio de José del C. Guevara y camino que conduce de Natá de Churubé.

Pero resulta que en el título así inscrito están errados los linderos Norte y Oeste, pues el primero es la finca Margaria del mismo doctor Estévez y al Oeste el camino de Churubé a la ciudad de Natá y nada más.

Con vista de esta anomalía pido a Ud. decretar una inspección a la finca en referencia a fin de que por medio de esa diligencia se establezca como colinda realmente al Norte y al Oeste la propiedad.

Por mi parte designo perito al señor Fernando Fernández Quevedo, vecino de Natá y hábil para el efecto. Penonomé, Noviembre 17 de 1948.

Aquilino Teixeira F.

Céd. 47-10493”.

Para que sirva de formal notificación a los colindantes cuyo domicilio se ignora se fija el presente edicto por

el término de treinta días en la Secretaría del Juzgado y un ejemplar se remite al señor Juez Municipal de Nata donde está ubicada la finca para su fijación, entregando otro al abogado solicitante para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de esta ciudad de Panamá, lo cual se hace hoy, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RAUL E. JAEN P.

Víctor A. Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente edicto cita y emplaza a un tal "Manuel", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el fallo consultado".

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) J. A. Prete.—Luis A. Currasco M.—Carlos Guevara.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramirez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Collado Méndez, nicaragüense, de 58 años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de tres meses de reclusión a que fué sentenciado por este Tribunal, por el delito de lesiones recíprocas. Dice así, en su parte resolutive, la sentencia de segunda instancia:

"Segunda instancia.—Juez Ponente: Vicente Melo O. Juez 5º del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia condenatoria número 76 de veintisiete (27) de Agosto último proferida por el Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital contra Francisco Collado Méndez por el delito de lesiones recíprocas.

Cópiase, notifíquese y devuélvase al Juzgado de su origen.—(Fdos.) Vicente Melo O. Juez Quinto del Cir.

cuito.—Alfredo Burgos, C., Juez Cuarto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario".

Se advierte al reo Francisco Collado Méndez que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Collado Méndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque el ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

M. J. Ríos.
Srío.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Pérez (a) Cholo, de generales abajo detalladas, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo, cuyo auto encausatorio dice así en su parte resolutive:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Alfredo Burgos C.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado 4º del Circuito.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto en examen, llama a responder en juicio criminal por los trámites ordinarios a Francisco Pérez (a) Cholo, mayor de edad, soltero, natural de Llano Largo, Distrito de Los Santos, residente en la carretera de San Francisco, casa número 112, cerca de la calle 15, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de robo.

El Juez inferior fijará el día y la hora de la audiencia y notificará a las partes de este auto.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y 2136 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—El Secretario Interino, José Félix Henríquez".

Se le advierte al procesado Francisco Pérez (a) El Cholo, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Francisco Pérez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del C. J. Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

Vicente Melo O.

(Tercera publicación)

El Secretario,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Faustino Prado o Cire y Rogelio Guerra o Jiménez, cuyas generales de ley se desconocen, por no haber rendido indagatoria, además se ignora el paradero actual de ellos, a fin de que se presenten al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento. Se fijan 30 días, más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, si vencido este término no comparecen los procesados, se considerará formalmente notificado el auto y se seguirá el juicio sin que ellos intervengan, nombrándoseles un defensor de ausente.

Dicho auto en lo pertinente dice:
"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 429.—David, Agosto (25) veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los indígenas, José Guerra o Miranda, Faustino Prado o Cire, y Rogelio Guerra o Jiménez por el delito de violación carnal de que se trata en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de todos y MANTIENE la de Juan Vega y José Miranda quienes aparecen como detenidos. Se fija el día 14 de Septiembre próximo a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se les excita para que provean los medios de su defensa. Dénse las órdenes del caso a la Policía a fin de ver si se obtiene la captura de los demás procesados: Faustino Prado o Cire y Rogelio Guerra o Jiménez.—Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez. El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura de los reos, así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentran los procesados, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado hoy: a las diez de la mañana del día 16 de Noviembre de 1948, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Justo Trujillo, cuyas generales de ley y paradero actual se desconocen, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal dentro del término de 30 días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, y que en la parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Noviembre (17) diez y siete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, llama a responder en juicio a Justo Trujillo, cuyas generales de ley se desconocen, por el delito de violación carnal de que se trata en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Se fija el día 2 de Diciembre próximo

a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se le excita para que provea los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—(fdo.) Ernesto Rovira.—Secretario".

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra el procesado, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Se le hace saber al reo, que si se presenta dentro del término señalado, se le administrará toda justicia que le asista; y de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra, se decretará su rebelía y se seguirá el juicio sin su intervención.

Fijado a las diez de la mañana del día 24 de Noviembre de 1948 en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Francisco Barroso, varón de diez y ocho años de edad, católico, natural y vecino de San Pablo el Viejo, cuya paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de (30) treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Despacho de este Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra y que dice en lo pertinente, así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 344.—David, Julio (2) dos de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

Vistos:

Por tanto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, llama a responder en juicio a Angel, Antonio y Heriberto Abrego y Francisco Barroso, menores de edad —excepto Heriberto que es mayor—, naturales y vecinos de San Pablo el Viejo del Distrito de David, agricultores, solteros, por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo 29, Título 129, Libro 29 del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de todos ellos. Se fija el día 23 del corriente mes a las diez de la mañana para la vista oral de la causa y se les excita para que provean los medios de su defensa. Como Angel y Antonio Abrego y Francisco Barroso dicen que son menores de edad (20, 16, 18 años respectivamente) se le nombra de Curador *ad-litem* al Defensor de Oficio, para que los represente en el curso del juicio.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le hace saber al reo, que si se presenta dentro del término señalado, se le administrará toda justicia que le asista; y de no hacerlo así, esta omisión será tomada como grave indicio en su contra, se decretará su rebelía y se seguirá el juicio sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría a las once del día 24 de Noviembre de 1948. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)